



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
EXPEDIENTE: 83/2020  
ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil 35/2023-1, formado con motivo del recurso de apelación ejercido por el abogado patrono del [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la sentencia definitiva pronunciada el seis de diciembre de dos mil veintidós, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre cumplimiento de contrato, radicado bajo el expediente 83/2020-3, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]., por conducto de su Representante legal, contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; y,

### RESULTANDO:

1.- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Juez primigenio, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son:

"...**PRIMERO.**- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.**- La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su representante legal y Administrador Único [No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8] acreditó el ejercicio de su acción y el demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acreditó parcialmente la excepción DE PAGO que hizo valer; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, únicamente al pago de la cantidad de **\$5´443,299.43 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 43/100 M.N.)** por concepto de saldo de los servicios médicos profesionales prestados del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince, cuyo pago fue convenido en el contrato de prestación de servicios base de la presente acción de fecha uno de agosto de dos mil trece; en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la parte demandada [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago del **interés legal** a razón del **nueve por ciento anual;** el cual deberá ser calculado sobre el saldo de los servicios médicos profesionales prestados del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince, antes precisado, mismo que deberá de ser calculado a partir del día **primero de enero de dos mil dieciséis**, que corresponde al día siguiente al último pago parcial efectuado por la parte demandada, el cual fue realizado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal y como se deduce del **comprobante electrónico de pago** a través del SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), en el que consta la transferencia bancaria efectuada POR EL [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a la hoy parte actora [No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** .., que obra a foja **145**, hasta el pago total del saldo que adeuda dicha parte demandada por los servicios médicos profesionales prestados del mes de enero al mes de agosto del año dos mil quince, con motivo del contrato de prestación de servicios base de la presente acción de fecha uno de agosto de dos mil trece, ello previa liquidación que al efecto haga la parte actora en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se **condena** a la parte demandada [No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de los **gastos y costas** que se hayan erogado con motivo de la presente instancia por serle adversa la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos **158 y 159** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**SEXTO.** Se concede a la parte demandada [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, fin de que de manera voluntaria de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, **apercibido** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- [..]."**



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- En contra de la sentencia definitiva, el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>**, el demandado

**[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su abogada patrono, promovió el recurso de apelación, que fue admitido por el juez natural mediante el auto pronunciado el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>**; recurso que **conjuntamente** con la apelación en efecto **preventivo** que fue formulada por el abogado patrono del tercero llamado a juicio en escrito número **5899** de **once de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>**, y admitido por auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>4</sup>**, en contra del auto dictado el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, ordenándose remitir las constancias originales al **Tribunal Superior de Justicia del Estado** para su debida sustanciación, hecho el cual ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**I. DE LA COMPETENCIA.-** Esta **Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99, fracción VII**; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46** todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **530, 532 fracción I y, 550** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Se observa a foja 534 a la 535 del tomo I del expediente principal.

<sup>2</sup> Visible a foja 536 del tomo II del expediente principal.

<sup>3</sup> Se observan a fojas 359 del tomo II del expediente principal.

<sup>4</sup> Puede observarse a foja 360 del tomo II del citado expediente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

**DEL RECURSO.-** El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra ejercido por la abogada patrono del demandado [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en términos de lo dispuesto por los artículos **524 y 531** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En esa tesitura, por cuanto a la **resolución definitiva** de **seis de diciembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a lo que dispone el artículo **532, fracción I**<sup>5</sup> del Código Procesal Civil del Estado, sobre las hipótesis en que procede el recurso de apelación, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la resolución disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que resolvió juicio de forma definitiva. Asimismo, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** que para ello concede el antedicho artículo **534 fracción I** del Ordenamiento Procesal aplicable, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada a la parte demandada [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, por

---

<sup>5</sup> **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I** Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés**. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante el juez natural el recurso de apelación el día **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

**III.- RESOLUCION DE LA APELACION PREVENTIVA.** En primer término, se puntualiza que mediante la resolución del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>, esta Alzada resolvió el recurso de apelación preventiva, interpuesta por la abogada patrono de la parte demandada **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, declarando **procedente** el mismo, y **modificando** el auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, admitiéndose en consecuencia, el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida por la parte demandada a cargo de la parte actora **[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, prueba que se desahogó en audiencia de **once de mayo de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, en la cual comparecieron el representante legal y administrador único de la parte actora, y su abogado patrono, no así, la parte demandada, sin embargo, si se asentó la comparecencia de su abogada patrono; Audiencia en la cual, en su parte final, se ordenó turnar los autos a la vista del ponente, para resolver respecto de la

<sup>6</sup> Véase fojas 94 a la 106 del toca.

<sup>7</sup> Se observa a fojas 121 a la 122 del toca.

apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva.

**IV.- ANTECEDENTES.** No obstante que en la resolución de la apelación preventiva, se hizo la relatoría de los antecedentes más importantes del caso en concreto, de nueva cuenta se reiteran los mismos, del siguiente modo:

- Mediante escrito número **158**, de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**<sup>8</sup>, presentado ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció **[No.18] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Representante Legal y Administrador Único de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandado en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción procesal, el **cumplimiento de prestación de servicios** en contra del **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, entre otras prestaciones, anexando para tal efecto, las documentales base de su acción.

- Si bien la demanda fue prevenida por auto de **seis de febrero de dos mil veinte**<sup>9</sup>, esto, fue para que la actora aclarase la vía y la acción que pretendía ejercitar, atendiendo a sus pretensiones, así como los hechos y las documentales exhibidas.

- Por auto de **catorce de febrero de dos mil veinte**<sup>10</sup>, una vez que la parte actora subsanó la prevención que se le hizo, se admitió a trámite la demanda incoada, ordenándose emplazar a la parte demandada **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ordenándose para tal efecto, girar el exhorto correspondiente.

<sup>8</sup> Obra a fojas 1 a la 894 del tomo I del expediente.

<sup>9</sup> Se observa a foja 895 del tomo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 7 del tomo II del expediente.



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Una vez devuelto el exhorto, mediante auto de **veintinueve de abril de dos mil veinte (sic)**<sup>11</sup> que en realidad, es del **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada, por conducto de **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de **SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURIDICO DEL [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones. Así, una vez fijada la Litis, se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

- El **uno de junio de dos mil veintiuno**<sup>12</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el juicio, en la cual, al no ser posible la conciliación entre las partes, se depuró el procedimiento y se aperturó el juicio a prueba por el plazo común de **cinco días (sic)** para ambas partes.

- No obstante que el periodo probatorio erróneamente se aperturó por un plazo de cinco días, en el auto de **catorce de junio de dos mil veintiuno**<sup>13</sup>, se hizo la certificación del plazo que corresponde a los juicios ordinarios, es decir, ocho días, se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, admitiéndose en dicho acuerdo, las pruebas ofrecidas por la parte actora.

- Por auto de **quince de junio de dos mil veintiuno**<sup>14</sup>, se admitieron y desecharon las pruebas que así correspondió, a la parte demandada.

- En ese orden de ideas, mediante escrito número **5561**, de **tres de agosto de dos mil veintiuno**<sup>15</sup>, la parte demandada, por conducto de su abogada patrono, ofreció la prueba **CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**., recayendo a dicha petición, el auto de **cuatro de agosto de dos mil**

<sup>11</sup> Véase foja 258 a la 259 del tomo II del expediente.

<sup>12</sup> Se observa a fojas 287 a la 290 del tomo II del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 307 a la 308 del tomo II del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 310 a la 312 del tomo II del expediente.

<sup>15</sup> Se observa a fojas 334 del tomo II del expediente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**veintiuno**<sup>16</sup>, por el cual, se desechó la citada probanza, aduciendo que la prueba no había ofrecida con la debida oportunidad para su preparación.

- Ante el desechamiento de la prueba, mediante escrito número **5899** de **once de agosto de dos mil veintiuno**, el abogado patrono la parte demandada, hizo valer el recurso de apelación, al cual, recayó el auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**<sup>17</sup>, por el cual, se admitió a trámite en el efecto preventivo.

- El **once de agosto de dos mil veintiuno, veintinueve de agosto de dos mil veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos en el juicio primigenio, el cual, en su parte final, turnó los autos para resolver.

- El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó la sentencia definitiva en el juicio, objeto de apelación.

## **V.- AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE.**

En síntesis los motivos de disenso presentados resumidamente consisten en lo siguiente:

**“PRIMERO AGRAVIO. Fuente del agravio.** Es fuente del agravio el considerando 1 y resolutive primero de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, por virtud del cual el juez de A quo sostiene su competencia para resolver la Litis planteada en el juicio de origen.

**Preceptos legales aplicados indebidamente o que dejaron de aplicarse.- [...]**

**Concepto del Agravio.** El juez de A quo, para sostener su competencia además de señalar los artículos 18, 21, 29, 34 fracción II y 349 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, señaló también que se trata de un asunto de carácter civil y las partes se sometieron expresamente a su jurisdicción, además de que en la cláusula tercera del contrato materia del juicio se estableció la prestación de servicios médicos profesionales, siendo esta la base de la acción, la cual fue promovida en la vía

---

<sup>16</sup> Se observa a foja 335 del tomo II del expediente.

<sup>17</sup> A foja 360 del tomo II expediente.





TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinaria civil en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la misma ley adjetiva.

Al respecto, debe considerarse que los actos jurídicos realizados por las entidades públicas, salvo los casos de excepción perfectamente señalados por la legislación, son considerados como actos administrativos, entre los que se incluyen los contratos celebrados con otro órgano del estado, o en su caso, como sucedió, en el asunto que se trata de un particular.

Así pues, los contratos de carácter administrativo son aquellos celebrados entre un órgano de la administración del Estado (federación, entidades federativas y municipios) y un particular y órgano público, cuyo objetivo es satisfacer de manera directa e inmediata un fin de interés público.

Por la misma razón entonces, la interpretación o cumplimiento de esta clase de contratos tiene naturaleza administrativa. Tiene aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación que de manera literal establece:

**[...] CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

[...]

En el presente caso, es objeto de la Litis, el Contrato de Prestación de Servicios Médicos, supuestamente celebrado el día uno de agosto de dos mil trece entre la actora y el Municipio demandado, el cual, por tratarse de un acto jurídico celebrado entre una entidad pública y un particular, reviste carácter administrativo, y como consecuencia, la parte actora debió tramitar o enderezar su demanda en la vía administrativa ante el Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 18, Apartado B, fracción II, inciso k) y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicho órgano jurisdiccional resulta competente para dirimir las controversias que se susciten en la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa:

Artículo 18.- [...]

De lo anterior, se puede establecer que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a través del Pleno conocer sobre la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa, y a través del Pleno Especializado,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimientos de contratos de:

- a) Obra Pública;
- b) Adquisiciones;
- c) Arrendamiento; y,
- d) Servicios relacionados con la misma.

Dicha competencia quedó establecida a partir del día 19 de Julio de 2017, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad con esa misma fecha, razón por la cual, la parte actora, debió entablar su demanda ante dicho Tribunal.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la misma actora, originalmente haya iniciado su reclamo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en la vía ordinaria mercantil en el expediente 28/2016, y que haya prosperado mediante interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, y que fue declarada firme mediante auto de fecha veintitrés de diciembre del mismo año; que en dicho proveído el juez de los autos se declaró incompetente ordenando la remisión de los autos originales al H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que el Tribunal de Justicia Administrativa admitió su competencia por auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete y el mismo fue turnado a la H. Primera Sala de dicho Tribunal bajo el expediente TJA/1ºS/71/17, quien, en resolución del 31 de enero de 2017, tuvo por recibido el expediente del Juzgado de Distrito que se declaró incompetente, previniendo a la hoy actora para que se subsanara la demanda, lo cual realizó oportunamente, admitiéndose la demanda como juicio de nulidad, mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, señalando que, dentro del juicio en cuestión, el demandado reconoció haber realizado pagos a las facturas derivadas del contrato base de la acción, lo que implicó el reconocimiento de las obligaciones contenidas en tales documentos, mismo juicio administrativo que alude fue resuelto por el Tribunal en Pleno mediante sentencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en el que se consideró fundada la acción y se ordenó a la autoridad demandada

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la hoy actora la cantidad de \$5,443, 299.43 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 43/100 M.N. moneda nacional), pero que Inconforme con dicha determinación, la

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad demandada interpuso juicio de amparo, en el que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de considerar que el Tribunal responsable analizara si le competía materialmente conocer lo de la demanda; que en cumplimiento a dicha resolución, el Tribunal administrativo responsable, emitió sentencia el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la que resolvió en lo sustantivo que "Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad...", decretando el sobreseimiento del juicio. Inconforme con dicha resolución, la hoy actora interpuso juicio de amparo, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada en sesión de 26 de septiembre de 2019, negando el amparo y protección solicitada y dejando firme con ello la resolución de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Se dice lo anterior, porque dicho procedimiento, fue resuelto bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que fue publicada el día tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, misma que fue abrogada por la aún vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, como se ha señalado, el juicio bajo el expediente TJA/1ºS/71/17, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en resolución del 31 de enero de 2017, tuvo por recibido el expediente del Juzgado de Distrito que se declaró incompetente, previniendo a la hoy actora para que subsanara la demanda, lo cual realizó oportunamente, admitiéndose la demanda como juicio de nulidad, mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Luego entonces, de manera correcta, dicho tribunal emitió sentencia el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la que resolvió en lo sustantivo que "Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad...", porque en la Ley Orgánica que regía su competencia no se contemplaba la posibilidad de resolver esa clase de controversias, y por lo tanto debía emitir la resolución declarándose incompetente.

Lo anterior encuentra su explicación porque en la décima primera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se estableció de manera literal lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**“...DECIMA PRIMERA. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...”**

Por tal motivo, como el juicio número TJA/1ºS/71/17, inició bajo la vigencia de la ley abrogada, con la misma tenía que resolverse, y por lo tanto, dicho Tribunal de manera correcta se declaró incompetente, sin embargo, en la nueva demanda, la parte actora, considerando la competencia establecida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica vigente, debió incoar su demanda ante dicho Tribunal, pues la resolución emitida en el citado juicio administrativo, de ningún modo puede considerarse como una fijación de competencia a favor del Juez de A quo, y que sea éste quien resolviera sobre la litis sometida a su jurisdicción.

Tampoco puede considerarse como parte de la atribución de competencia favor del Juez de A quo, a pesar de que así lo señala en la sentencia que se impugna, el hecho de que las partes hayan comparecido a juicio, tratando de señalar como un sometimiento expreso o tácito, porque la competencia de los órganos jurisdiccionales tienen su origen en nuestra Constitución y leyes reglamentarias que regulan su actuar frente a los gobernados, razón por la cual no puede existir sometimiento o acuerdo de las partes para dirimir sus controversias ante una autoridad que jurídicamente la ley no le confiera competencia por materia, pues se trata de dos tribunales de naturaleza distintos, ya que la materia administrativa regula la actividad del estado frente a los gobernados gozando de sus propias características distintas a las relaciones contractuales de naturaleza civil.

Por similitud, y en forma de orientación, tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

**“... TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TACITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL [...]”.**

En atención a lo anterior, debe declararse fundado el agravio, y como consecuencia de ello, resulta procedente revocar la sentencia emitida por el Juez de A quo, para el efecto de que, mediante el análisis de las disposiciones jurídicas aplicables, se determine que materialmente es incompetente para conocer y resolver la litis que le fue planteada.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### SEGUNDO AGRAVIO.- Fuente del agravio.-

Constituye fuente del agravio los considerandos II, III, IV, V, VI y VII, y resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, misma que es materia del presente recurso.

### Preceptos legales violados.- [...]

**Concepto del agravio.-** El Juez de A quo, al declarar fundada la acción de la parte actora, en esencia señala los siguientes aspectos:

- a) Que la parte actora acreditó su acción.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, procedía la condena al pago de diversas prestaciones.

Este concepto de la suscrita, el razonamiento o motivación que realiza el Juez de A quo, se aparta de los principios de congruencias, exhaustividad y legalidad que toda resolución debe tener, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

El artículos 105 de la ley adjetiva de manera literal establece:

**ARTICULO 105.- [...].**

**ARTICULO 106.- [...].**

El Juez de A quo, en contravención a dichos preceptos, de manera ilegal omitió fijar de manera correcta la litis y analizar las defensas y excepciones opuestas por mi representado como demandado en el juicio de origen.

La parte actora, como parte de su acción, bajo un supuesto incumplimiento de contrato, reclama diversas prestaciones pecuniarias, señalando de manera literal las siguientes:

[...]

Por su parte, mi representado opuso como defensas y excepciones a las siguientes:

[...]

De la lectura tanto de la acción como de las defensas y excepciones, claramente se puede apreciar la omisión del Juez de A quo, de fijar de manera correcta la litis del juicio, porque a pesar de que señala entrar al estudio de las mismas, omite precisar el objeto del debate.

Así, mediante la lectura de la demanda y contestación de demanda, es objeto de la litis lo siguiente:

- A) La prescripción de la acción por haber excedido el término establecido en el artículo 1246

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



del Código Civil del Estado de Morelos.

B) La autenticidad o veracidad del servicio contratado.

C) La ausencia de la contraprestación que el actor estaba obligada a dar como consecuencia de la supuesta firma del contrato base de la acción, pues se señala en las defensas y excepciones que no existe evidencia que el [No.26] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, realmente haya percibido como contraprestación el servicio señalado en las cláusulas primera y segunda del contrato indicado, que supuestamente era prestar servicios médicos a los empleados del [No.27] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, consistente en consulta médico general, laboratorio, rayos X, y ultrasonido en urgencias que no pusieran en peligro la vida del paciente.

D) Como consecuencia de lo anterior, si efectivamente, como lo señaló la actora, ante la prestación del servicio contratado, el [No.28] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, incumplió con la obligación de pago.

Atendiendo al derecho que tiene el demandado para provocar la actividad del órgano jurisdiccional para defenderse, a través de las defensas y excepciones para oponerse en todo o en parte a las pretensiones del actor, debe considerarse que mi representado, no necesitaba en su caso, señalar de manera expresa el nombre de la excepción, siempre y cuando se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir, siendo en el presente caso, la circunstancia de que el [No.29] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no recibió a cambio la contraprestación marcada en las cláusulas primera y segunda del contrato basal.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“... ARTICULO 255.- [...]”.**

En ese tenor, el Juez de A quo, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad, omitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 105 y 106, fracciones III, IV, V y VI, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, considerar a cada uno de los puntos de derecho, las razones y fundamentos legales para resolver la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, pues no precisó de manera correcta cual era la litis que debía resolver.

En efecto, el objeto de la litis no solo se



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constreñía a determinar si el [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado adeudaba a la actora las cantidades que señaló en su demanda, pues además de ello, debía determinar, si como se señaló en las defensas y excepciones, estaba o no acreditado la prestación del servicio señalado en las cláusulas primera y segunda del contrato base del juicio.

Por similitud, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“[...] SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) [...]”.**

Debe considerarse al respecto que el juicio se entablo teniendo como base un supuesto contrato bilateral en donde existen contraprestaciones recíprocas para las partes, por un lado, la prestación de un servicio señalado en las cláusulas primera y segunda, y por el otro, el pago de los respectivos honorarios.

Entonces, si el [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al contestar la demanda opuso excepciones y defensas, tendientes a negar haber recibido el servicio contratado, correspondía a la parte actora, no solo demostrar la existencia del contrato, y la falta de pago, sino además probar que había cumplido con su obligación relativa en las señaladas cláusulas primera y segunda del contrato materia del juicio.

Debe considerarse que el documento base de la acción se trata de un contrato bilateral en donde las obligaciones recíprocas de las partes se sirven mutuamente de causa, es decir, de soporte jurídico. En las obligaciones bilaterales importa no sólo que cada una de las partes este obligada, sino que existan obligaciones contrapropuestas, recíprocas, interdependientes, por lo que cada una resulta presupuesto de la otra. De lo anterior se sigue que lo que caracteriza a las relaciones obligatorias sinalagmáticas, es la interdependencia o nexo causal entre los deberes, de manera que cada uno de ellos, en relación al otro, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse en lo que se señala una interdependencia funcional. Por tanto, es necesario atender a la igualdad de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, pues la igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas corresponda a la realidad de sus valores y a la finalidad o causa. En este contexto, el incumplimiento en el que la excepción se basa debe estar referido al contenido esencial del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



contrato, esto es, A la obligación principal, como sucede en el presente caso, pues para que la actora tu viera derecho al cobro, como obligación interdependiente directa se encontraba la de cumplir con el servicio que se obligó a prestar. Por analogía, en forma de orientación, resultan aplicables los siguientes criterios aislados, que a la letra dicen:

[...]

**CONTRATOS BILATERALES, BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS.**

[...]

**CONTRATOS BILATERALES, ACCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS.**

[...]

Tratándose del incumplimiento de contratos, han sido realmente pocos los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, no obstante, bajo el principio de buena fe que rige a los contratos, debe considerarse aspectos relevantes en el tratamiento del incumplimiento de las obligaciones contratadas, considerando aquellas esenciales de las no esenciales, de tal manera que, solo aquella parte que ha cumplido con una prestación pactada, pueda a cambio exigir la contraprestación correlativa.

Resulta por demás ilustrativo el criterio señalado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, pues señala "que en nuestro país la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuando permite la resolución del contrato y cuando no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente analizada", pues además dice "Debe entonces cuestionarse cuando se está en presencia de un contrato rescatable y, por tanto, conservable o en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura"; así, agrega, "Por ello, se exige del resolutor, además del cumplimiento de sus propias obligaciones, la existencia de un "interés jurídicamente atendible".

Dicha línea de pensamiento quedó plasmada en el siguiente criterio aislado que literalmente señala:

[...]

**CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISION O RESOLUCION DE AQUELLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACION PARA LA**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### ESENCIALIDAD).

[...].

Debe considerarse entonces que al existir una negativa por parte del [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado, de haber recibido la contraprestación correspondiente, esto es, la marcada en las cláusulas primera y segunda del contrato base del juicio, correspondía al actor la carga de probar, bajo el principio de buena fe, haber cumplido con dicha obligación, para así tener derecho a reclamar el pago respectivo, ya que, por tratarse de un hecho negativo, no es susceptible de prueba a cargo de la demandada.

No debe perderse de vista que el [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado, desde el inicio señaló, además de no haber recibido la contraprestación establecida en el contrato base del juicio, señaló un acto simulado.

Dicha hipótesis jurídica se sustenta, porque mediante la revisión de las sesiones de cabildo, se pudo constatar que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha trece de marzo de dos mil trece, el [No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], autorizó la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios con la persona moral denominada "[No.35] ELIMINADO el número 40 [40]", para la prestación de los servicios de servicios (sic) de salud, que como se podrá establecer, mediante la simple lectura de dicha documental pública, se trata de una persona moral distinta a la actora, lo cual refuerza la hipótesis de que se trata de un acto simulado en donde la parte actora pretende cobrar por un servicio que realmente no prestó.

Así, para establecer la condena en perjuicio de mi representado, el Juez de A quo, analiza las pruebas que la actora ofreció, siendo del tenor siguiente:

[...]

El Juez de A Quo, al momento de valorar dichas pruebas, lo realizó de manera incorrecta, porque tratándose del Contrato de Prestación de Servicios Médicos Profesionales, supuestamente celebrado el primero de agosto de dos mil trece, señala que no fueron objetados pues dice que al contestar los hechos dos, cuatro, cinco de la demanda, no constituyen una objeción de su existencia, ya que, según dice, no se actualiza por el hecho de que no obraran en sus archivos, ni por el hecho de que no le fue entregado en la entrega-

recepción que realizó durante la administración municipal porque gobernó durante los años de dos mil trece a dos mil quince, como tampoco por el incumplimiento al artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en razón de que en el caso, a juicio de esta autoridad no se acreditó lo previsto en el artículo 36 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por lo anterior, a dicho contrato se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 436, 444, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, y con la misma se acredita, que las partes en el presente juicio celebraron contrato privado de prestación de servicios profesionales, mismo que tiene por objeto proporcionar a través del "PRESTADOR DE SERVICIOS a los empleados y a los derecho-habientes de estos, del

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], Servicio Médico de primer nivel, el cual no fue desvirtuado ni impugnado en términos del numeral 449 ordenamiento legal en cita, surte sus efectos como si se hubiese reconocido expresamente.

[...]

En concepto de la suscrita, los argumentos esgrimidos por el Juez de A quo, respecto de las objeciones formuladas por mi representada, son en contravención, precisamente de los preceptos legales en que pretende apoyar sus argumentos, es decir, lo dispuesto por los artículos 436, 44, 449, y 490 de la Ley Adjetiva en vigor.

Debe considerarse que la objeción de los documentos, consiste precisamente en cualquier circunstancia sobre su valor jurídico, esto es, en lo relativo a su autenticidad, o en su caso, en lo relativo a su contenido y el alcance jurídico que la parte que lo ofrece pretende dar para acreditar su pretensión.

En ese sentido, si el demandado negó haber celebrado el contrato, es claro que, al tratarse de un documento privado, correspondía a la actora probar su existencia en juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 450, fracción IV, de la ley adjetiva, el Juez de A Quo, debió ordenar la apertura del incidente respectivo, desahogando los cotejos, compulsas, recabando informes y en general todas las pruebas para determinar si el documento es auténtico o no.

Asimismo, respecto de las facturas A29, A32, A34, A36, A38, A39, A41, A42, con independencia de que, contrario a lo señalado por el Juez de A quo, si fueron realmente objetadas, no podía otorgarles un valor jurídico que realmente no tienen, pues no obstante que señala que las mismas contienen la cadena original del complemento de certificación



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

digital del SAT, actualmente mediante una revisión de dichas cadenas, se encuentran sin sustento ni reconocimiento por el Servicio de Administración Tributaria pues no aparecen como facturas activas, por lo que los sellos digitales bajo los cuales se sustenta su emisión, no aparecen reconocidos por la autoridad fiscal, generando la presunción de que dichas facturas ya fueron canceladas. En efecto, mediante las aplicaciones de reconocimientos de Códigos "QR", las facturas señaladas no son reconocidas como efectivamente emitidas, en donde, por disposición legal, la actora debía tenerlas registradas en su contabilidad y tenerlas activas para los efectos fiscales correspondientes.

Por lo tanto, bajo lo anterior, resulta ilegal que el Juez de A quo, esencialmente con dichas pruebas haya tenido por acreditada la legitimación en la causa de la parte actora para demandar a mi representado.

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que el Juez de A quo, señale el [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], con fecha 26 de octubre de 2015, dio contestación oficio MDK-SP001-20/10/2015 de fecha 20 de octubre de 2015, en donde aduce que se encuentra gestionando el pago, porque dicho documento, no es el idóneo para acreditar la actora cumplió con la contraprestación establecida en las cláusulas primera y segunda del contrato base del juicio, ya que en todo caso, dada la naturaleza del supuesto contrato, la prestación del servicio médico, estudios y demás obligaciones contraídas, tienen su propia forma particular de acreditación, pues en todo caso, debía acreditarse con los documentos idóneos, como bitácoras, expedientes clínicos, ordenes de estudios médicos, ordenes de laboratorio y en general, cualquier documento que de manera específica se utiliza en los servicios de salud, tratándose de atención a pacientes.

Mediante la simple lectura de los estados de cuenta que obran en autos a nombre de la actora, se establece que la misma, no tenía otros ingresos que puedan determinar que realizaba una actividad regular consistente en la prestación de servicios, y que el [No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], era su único cliente, lo que hace presumir, que se trató de un acto simulado, en donde en realidad nunca existió la prestación real de los servicios señalados en las cláusulas primera y segunda del multiferido contrato materia del juicio.

Es así como se explica la ilegal resolución que hoy es materia del presente recurso de apelación, razón por la cual, debe declararse fundado el presente agravio, para el efecto, en caso de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sostener la competencia del Juez de A quo, se absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, porque el actor no demostró haber otorgado la prestación objeto del contrato señalada en las cláusulas primera y segunda, debiendo declararse fundadas las excepciones opuestas por la demandada.

**TERCER AGRAVIO.- Fuente del agravio.-** Lo constituye el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de A quo, dentro del juicio natural, por virtud del cual desecho la Prueba Confesional a cargo de la actora [No.39] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de quien legalmente la represente, sobre la cual, se presentó el recurso de apelación con efecto preventivo.

**Preceptos legales que dejaron de aplicarse o que se aplicaron incorrectamente.-** Artículo 80, 125, 137fracción II y III, 392 y 414 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**Concepto del agravio.-** El Juez de A quo, para desechar la prueba confesional señalada, estableció que no se ofreció con la debida oportunidad y que, como consecuencia de ello, no podía cumplirse lo dispuesto por el artículo 392 de la ley adjetiva, no era posible citar a la absolvente al desahogo de la prueba a su cargo.

Por principio de cuentas, debe considerarse que en el caso de la Prueba Confesional, respecto de su ofrecimiento y desahogo, se encuentra sujeta a las reglas establecidas por los artículos 392, 414, 415 a 427 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**“... ARTICULO 414.- [...]”.**

Dicha disposición establece que la misma podrá ofertarse desde que se abra el periodo del ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas.

Debe considerarse que la prueba confesional, forma parte de las pruebas que se pueden desahogar en la audiencia de recepción y desahogo prevista por el artículo 400 de la ley adjetiva, en donde están obligadas a comparecer de manera personal las partes, en el caso específico, tratándose de las personas morales, por conducto de la persona física que legalmente los represente, por ello, el hecho de que la prueba confesional sea ofertada aun fuera del plazo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de ningún modo puede considerarse como un impedimento para preparar el desahogo de la prueba, porque de suyo propio, la persona física que



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representa a la actora, estaba obligada a comparecer a la audiencia de señalada, sin que al respecto pueda considerarse como una violación el desahogo de la prueba confesional a su cargo, porque dicha prueba la debía desahogar sobre hechos que por su relación con la actora, está obligado a conocer o saber.

Por lo tanto, es claro que, el desechamiento de la citada prueba confesional realizado por el Juez de A quo, el ilegal, y como consecuencia de ello, debió ordenarse la admisión de dicho medio probatorio, en consecuencia, debe declararse fundado el agravio, para el efecto de que de ordene la admisión y desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la moral actora, por conducto de quien legalmente la represente.

### PRUEBAS:

En términos de lo dispuesto por los artículos 537 y 549 fracción II y III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, a nombre de mi representado ofrezco las siguientes pruebas:

**1.- LA CONFESIONAL**, a cargo de la moral actora

[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]., por conducto de quien legalmente la represente, quien deberá declarar al tenor del pliego de posiciones que oportunamente se formulara, debiendo citar por conducto del personal de actuaciones de manera oportuna con el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de incomparecencia de su parte en el día y hora que para tal efecto sea señalado. Prueba que tiene por objeto acreditar las defensas y excepciones opuestas por mi representado y se relaciona con la Litis del juicio natural.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de la sesión ordinaria de cabildo celebrada por el [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el día trece de marzo de dos mil trece, en la cual se estableció en el punto cuatro de la orden del día "el análisis y aprobación en su caso para que el [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], refrende el contrato de prestaciones de servicios de salud con la clínica "[No.43] ELIMINADO el número 40 [40].", en beneficio de los trabajadores del [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]" con un pago mensual de \$1, 015, 196.20 (Un Millón, Quince Mil, Ciento Noventa y Seis Pesos, 20/100, M.N.) Dicha prueba, tiene por objeto acreditar la falta de objeto y presentación de los servicios señalados en las cláusulas primera y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*segunda del contrato base del juicio, en virtud de que mi representado, nunca autorizo al firma de dicho contrato, por haber previamente autorizado la firma de una persona moral distinta, sobre el mismo objeto del supuesto contrato que origino el juicio natural, y que se relaciona de manera específica con las defensas y excepciones planteadas en la contestación de demanda.*

*El ofrecimiento de la prueba confesional se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 549, fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que las posiciones que se formulen a la demandada no forman parte en su caso, de aquellas que ya se hayan previamente formulado en el juicio de primera instancia.*

*En el caso de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de cabildo de fecha trece de marzo de dos mil trece, se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 549, fracción I de la misma legislación adjetiva, en virtud de que dicha prueba se encontraba extraviada en los archivos de la administración municipal, debido a los procesos de entrega recepción que por disposición legal se debe de llevar a cabo, la cual fue localizada tras una exhaustiva búsqueda, razón por la cual no se había podido tener acceso a dicha documental.*

*[...]"*.

**VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Enseguida, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el apelante, analizando de manera individual o concatenada cuando entre ellos guarde relación, sin que ello cause perjuicio en atención al siguiente criterio: Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Así, por lo que respecta **al PRIMER AGRAVIO**, consistente en que le causa afectación el considerando I y resolutivo primero de la sentencia definitiva porque el Juez primigenio sostuvo su competencia determinando que se trata de un asunto de carácter civil y que las partes se sometieron expresamente a su jurisdicción, sin embargo, aduce el apelante, los contratos de carácter administrativo son aquellos que celebran los órganos de la administración del Estado, ya sea federal, entidades federativas y municipios, y un particular u órgano público, por tanto, la interpretación y cumplimiento de este tipo de contratos tiene naturaleza administrativa, por tanto, aduce, el contrato de prestación de servicios médicos celebrado el **uno de agosto de dos mil trece** entre la parte actora y el [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] demandado, reviste carácter administrativo, y, la acción debió tramitarse en la vía administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **18, Apartado B, fracción II, inciso k), y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, quien, argumenta, es el tribunal competente para conocer de controversias suscitadas

en la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa.

Igualmente sustenta su argumento en que la competencia quedó establecida a partir del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, en que entró en vigor la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, y que para ello, **no puede ser óbice que:**

1.- La actora haya inicialmente reclamado sus pretensiones ante el **Juzgado Séptimo de Distrito** en la vía **ordinaria mercantil**, en el expediente **28/2016**, resuelta en interlocutoria de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, y declarada firme mediante auto de **veintitrés de diciembre del mismo año**, en donde el juzgador se declaró incompetente, ordenando la remisión de los autos al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

2.- Que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, haya admitido su competencia por auto de **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, turnado a la Primera Sala de dicho tribunal, radicado bajo el expediente **TJA/1ºS/71/17**, admitiéndose la demanda, previa la subsanación de la demanda, el **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, y resuelto el **tres de abril de dos mil dieciocho**, en la que se consideró fundada la acción y se ordenó a la autoridad demandada **H. [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar la cantidad de **\$ 5,443,299.43 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 43/100 M.N.)**.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Que al estar inconforme con dicha sentencia, el demandado en el juicio administrativo y apelante en éste, haya acudido a la autoridad federal, quien mediante resolución, le concedió el amparo y protección para el efecto de considerar que el Tribunal administrativo analizara si le competía materialmente conocer lo de la demanda, y por tanto, en cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió sentencia el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, en la que se resolvió que era incompetente para conocer del juicio de nulidad, decretando el sobreseimiento del juicio.

4.- Que inconforme con la resolución, la actora en el juicio administrativo, interpuso juicio de amparo, mismo que, aduce, fue resuelto el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, negando el amparo y dejando firme la resolución del **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**.

Por tanto, el apelante esgrime que dado que todo lo anterior, fue resuelto bajo la vigencia de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **tres de febrero de dos mil dieciséis**, y que fue abrogada por la aún vigente **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, publicada el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, así como por la **Ley de Justicia Administrativa** que se encontraba vigente en esta época también publicada el día **tres de febrero de dos mil dieciséis** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la cual fue abrogada por la aún vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, refiere, dado que el juicio administrativo **TJA/1ºS/71/17**, bajo la ley abrogada, con la misma tenía que resolverse y por tanto, se declaró incompetente de forma correcta, sin embargo, en la nueva demanda, la parte actora debió considerar la competencia establecida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica Vigente, e incoar su demanda ante dicho tribunal, sin que pueda tomarse como una fijación de competencia a favor del Juez Aquo, ni que este debe ser el que resuelva la litis sometida a su jurisdicción, ni tampoco, el que las partes hayan comparecido a juicio, es decir, que se argumente un sometimiento expreso o tácito, porque la competencia de los órganos jurisdiccionales tienen su origen en nuestra Constitución y leyes reglamentarias que regulan su actuar frente a los gobernados, por ende, no puede existir sometimiento o acuerdo de las partes para dirimir sus controversias ante una autoridad que jurídicamente la ley no le confiera competencia por materia.

Este agravio **primero**, resulta **inoperante por inatendible**, debido a lo siguiente:

El artículo **537**<sup>18</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, determina que la expresión de

---

<sup>18</sup> **ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios que se formule dentro del recurso de apelación, debe contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que se considera le lesionan, así como los conceptos por lo que a su juicio se hayan cometido, y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que, estime, le han sido violados o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el apelante puede impugnar la resolución definitiva si se omitió estudiar algún punto litigioso o bien, los medios de prueba rendidos, incluso, si la resolución tiene incongruencias respecto de las pretensiones y la litis, o bien, si se considera que se han cometido violaciones a las normas esenciales del procedimiento.

Por otro lado, de acuerdo a lo que dispone el artículo **384**<sup>19</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **sólo los hechos controvertidos** o dudosos están sujetos a prueba.

En el caso sujeto a estudio, tenemos que, en la demanda principal, [No.47] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de representante legal y Administrador Único de [No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ejerció su pretensión de cumplimiento de contrato de prestación de servicios base de la acción, bajo la vía

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 384.-** Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

ordinaria civil, en la cual, en los hechos **TRECE, CATORCE, QUINCE y DIECISEIS**<sup>20</sup>, narró los diversos juicios que previamente promovió a fin de que hacer valer su derecho frente al demandado, refiriendo que había intentado el cobro del adeudo ante tribunales que se habían declarado incompetentes.

Así también, mediante escrito número **1474**, de **trece de febrero de dos mil veinte**<sup>21</sup>, la parte actora, reiteró de nueva cuenta que la vía que se intentó era la ordinaria civil y la acción personal o pretensión intentada, lo era la de **condena personal por el pago de los servicios prestados**.

De la acción ejercitada, vía incoada, hechos narrados, la parte demandada, **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de la síndica municipal y representante jurídico **[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al dar contestación a la demanda entablada en contra de su representado, y en particular, al dar contestación a los hechos **doce, trece, catorce, quince y dieciséis**<sup>22</sup>, textualmente señaló:

*Es cierto que de acuerdo a las copias certificadas del juicio TJA/1As/71/17, exhibe la actora, se desprende que previo al presente juicio esta instauró diversos juicios ante el juzgado Séptimo de Distrito y Tribunal de Justicia Administrativa, pretendiendo el cobro de las cantidades que hoy reclama, siendo que también en el juicio ordinario mercantil número 38/2016, radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo Circuito Judicial, **mi representado opuso la excepción de improcedencia de la vía**, sin embargo, es falso que al resolver esta, la autoridad judicial haya declarado su incompetencia, ya que lo cierto*

<sup>20</sup> Véase fojas 01 a la 10 del tomo I del expediente principal.

<sup>21</sup> Se observa a fojas 3 a la 6 del tomo II del expediente principal.

<sup>22</sup> Lo anterior se desprende de la contestación de demanda, en particular, foja 21 anverso, contenida en el tomo II del expediente principal.



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es que por interlocutoria de fecha 15 de diciembre de 2016 (visible a fojas 307 a la 312 de las copias certificadas exhibidas por la actora) tal excepción fue declarada procedente, y se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente (resolutivo tercero).

Posteriormente en forma por demás indebida, el Tribunal de Justicia Administrativa "asumió competencia", no obstante que, en el juicio seguido ante el Juzgado de Distrito, no se opuso la excepción de incompetencia, ni esta fue declarada formalmente por la autoridad judicial, habiéndose substanciado por la primera Sala, el juicio de nulidad número TJA/1aS/71/17, el cual efectivamente concluyó con una sentencia de condena. Sin embargo, la sentencia correspondiente fue revocada, con base en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **331/2018** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, al haberse resuelto la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por el tribunal de justicia Administrativa, no emitiendo pronunciamiento por cuanto a cuestiones de competencia, en virtud de no haberse opuesto excepción correspondiente y no estar facultado para resolverla de oficio, aunado a ello, en virtud de que nunca debió haber asumido competencia de un asunto en el que no se dilucidaron cuestiones competenciales, sino la excepción dilatoria, consistente en IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

La actora actúa con mala fe, al pretender hacer creer a esa autoridad judicial que el juicio de nulidad número TJA/1aS/71/17, concluyó con la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, omitiendo mencionar que esta fue revocada, en virtud de que no correspondía a la ejecutoria de amparo dictada, habiendo sido requerido el Tribunal de Justicia Administrativa por el Tribunal Colegiado de referencia para dictar una nueva sentencia en la que no se pronunciara sobre cuestiones de competencia, sino de improcedencia de la vía; por lo que señala que el referido juicio concluyó con la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 (en contra de la cual la hoy actora interpuso el juicio de amparo directo número 271/2019, el cual le fue negado) sentencia en la que el Tribunal Administrativo, decretó el sobreseimiento del juicio, decretando la improcedencia de la vía y que ante esta, ese Tribunal no estaba obligado a remitir el expediente ante la autoridad que considere competente. [...]"

Así también, de las excepciones interpuestas por la parte demandada, se desprenden: la de prescripción, falta de cumplimiento a la que está sujeta la acción, la de inexistencia de la obligación, falsedad, temeridad, mala fe con la que se conduce la actora, la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



de pago, la de ilicitud del contrato, la de falta de vinculación o correspondencia de las facturas con el contrato que se exhibe como base de la acción, la de oscuridad e imprecisión en los hechos de la demanda, la de imprecisión, inexactitud y error de hecho en el contrato, la de oscuridad e imprecisión en los hechos de la demanda, la derivada del artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la improcedencia de la acción, la de ilegalidad de los actos contenidos en las facturas base de la acción, la de falta de pacto e improcedencia de los intereses legales, las que se desprendan de los hechos y de la presente contestación a los mismos, sin embargo, **no existe excepción alguna por cuanto hace a la competencia del juzgador ante el cual se demandó.**

Bajo ese tenor de ideas, queda evidente que, **si la litis se fija con la demanda y la contestación de demanda**, y, tomando en cuenta que, del texto completo de ésta última, no se aprecia que en algún momento, el apelante haya negado la competencia del juzgador primigenio, bajo los argumentos que hace valer ante esta Alzada, es decir, que **contrario a lo que adujo en su contestación de demanda**, el juicio administrativo **TJA/1°S/71/17**, bajo la ley abrogada, con la misma tenía que resolverse y por tanto, **se declaró incompetente de forma correcta**, (en la contestación de demanda, refirió que no se había pronunciado sobre la competencia, sino la improcedencia de la vía, pues la resolución dictada el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, había sido superada por otra diversa, en la cual, la Autoridad Federal, había ordenado al Tribunal de Justicia Administrativa, que dictara otra donde se

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constrñera al estudio de la vía, y no a la competencia) y que además, los antecedentes de las diversas acciones incoadas por la parte actora, con anterioridad a la demanda, se habían resuelto bajo la vigencia de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **tres de febrero de dos mil dieciséis**, y que fue abrogada por la aún vigente **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, publicada el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, así como por la **Ley de Justicia Administrativa** que se encontraba vigente en esta época también publicada el día **tres de febrero de dos mil dieciséis** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la cual fue abrogada por la aún vigente **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo esta la ley que debe tomarse en consideración**, al sustentar que las controversias que se susciten entre un órgano de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, y un particular, se rigen por esta ley, siendo competente entonces, diverso tribunal administrativo.

Y que por tanto, la actora, debió considerar **la competencia establecida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica Vigente, e incoar su demanda ante dicho tribunal**, sin que pueda tomarse como una fijación de competencia a favor del Juez Aquo, ni que este debe ser el que resuelva la litis sometida a su jurisdicción, ni tampoco, el que las partes hayan comparecido a juicio, es decir, que se argumente un sometimiento expreso o tácito.

Todo lo anterior, se considera un **hecho novedoso** que no fue hecho valer dentro del proceso, pues en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contestación de demanda, **no se controvertió la competencia del juzgado primigenio**, como se expuso en líneas que anteceden.

Por tanto, de acuerdo a lo que dispone el artículo **550**<sup>23</sup> del Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, su agravio **produce un hecho novedoso** que no fue objeto de la litis planteada, lo que **origina su inoperancia**.

Sirve de fundamento para lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 187488  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.6o.C. J/34  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1236  
Tipo: Jurisprudencia

**LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES.**

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, **limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan** y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, **esto es, aquellos que conformen la litis pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos**; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para abordar su estudio, toda vez que a la Sala de apelación no se le da oportunidad de conocer y, en su caso, de pronunciarse respecto de ellos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>23</sup> **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 976/94. Impresos Pérez, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 6116/97. Socorro Castro Alva. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

Amparo directo 3816/2000. María del Rocío González Montesinos Ramírez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8976/2001. Farmacéutica Ehnlinger Mexicana, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 254, tesis 305, de rubro: "LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1995, Tomo IV, Materia Civil, página 352, tesis 501, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES PROCESALES QUE NO FUERON RECLAMADAS EN LA ALZADA."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183942

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 20/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10

Tipo: **Jurisprudencia**

**AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.**

Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.

Contradicción de tesis 10/2003. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 20/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

En consecuencia, el agravio **primero**, deviene **inoperante por inatendible**.

Ahora bien, por cuanto hace al **agravio segundo**, relativo a que al declarar fundada la acción de la parte actora, y como consecuencia, procedía la condena en el pago de diversas prestaciones, el razonamiento del juzgador no se ajusta a los principios de congruencias, exhaustividad y legalidad que se contienen en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado, y, que se omitió fijar de manera correcta la Litis y analizar las defensas y excepciones opuestas por la parte apelante en el juicio, omitiendo precisar el objeto del debate, pues éste no sólo se constreñía a determinar si el [No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]demandado adeuda a la parte actora las cantidades que señaló en su demanda, sino también, determinar si se acreditaron o no la prestación del

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

servicio señalado en las clausulas primera y segunda del contrato basal, pues al oponerse defensas y excepciones, correspondía a la parte actora demostrar la existencia del contrato y la falta de pago, así como haber cumplido con su obligación relativa en dichas clausulas (primera y segunda), ya que al existir una negativa por parte del [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado de haber recibido la contraprestación correspondiente, tenía el actor la carga de probar, bajo el principio de buena fe que cumplió con la misma, resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

En principio, conviene señalar que el artículo 16<sup>24</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la **seguridad jurídica a través del debido proceso**, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad

<sup>24</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, **de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado**, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, **que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión**, debiendo siempre **haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable**, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

*Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241  
Tipo: Aislada*



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrítico en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Bajo ese orden de ideas, de la sentencia definitiva objeto del recurso, se aprecia claramente que el juzgador de origen, si dio cabal cumplimiento a lo que

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disponen los artículos **105<sup>25</sup>** y **106<sup>26</sup>** del Código Procesal Civil del Estado, dado que la resolución se encuentra debidamente fundada, motivada, es congruente con la acción ejercitada y las pretensiones reclamadas, así como las excepciones interpuestas, hay un estudio de las pruebas ofertadas por las partes y por ende, es exhaustiva tomando como punto de partida, que la **Litis se fija con la demanda y la contestación de demanda.**

En efecto, de la contestación de demanda que formuló la parte apelante<sup>27</sup>, se aprecia que se interpusieron **excepciones y defensas**, mismas, que, contrario a lo que aduce el impugnante, **sí fueron tomadas en consideración en el dictado de la sentencia definitiva, al momento de analizar todas y cada una de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.**

<sup>25</sup> ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

<sup>26</sup> ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

<sup>27</sup> Véase foja 23 a la 26 del tomo II del expediente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, a partir de la foja **506** de la sentencia definitiva objeto del recurso, se aprecia que el Juez primigenio, formula análisis sobre la excepción de **prescripción**, declarándose ésta improcedente, en razón de que a virtud de la tramitación de diversos juicios, se actualizaba la hipótesis prevista en la **fracción II** del artículo **1251<sup>28</sup>** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos.

Así también, el juzgador de origen en su sentencia, se pronuncia sobre las excepciones denominadas **LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN, LA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, LA DE FALSEDAD, TEMERIDAD Y MALA FE CON QUE SE CONDUCE LA ACTORA, LA DE ILICITUD DEL CONTRATO, LA FALTA DE VINCULACION O CORRESPONDENCIA DE LAS FACTURAS CON EL CONTRATO QUE SE EXHIBE COMO BASE DE LA ACCION, LA DE IMPRECISION, INEXACTITUD Y ERROR DE HECHO EN EL CONTRATO, LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS FACTURAS BASE DE LA ACCIÓN**, así como la **DE FALTA DE PACTO E IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES LEGALES**, determinándolas inocuas, señalando que no es otra cosa sino la negación del derecho ejercitado por la parte actora, refiriendo que no constituyeron propiamente una excepción, porque a su criterio, la

---

<sup>28</sup> ARTICULO 1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año, en los casos de prescripción positiva;

II.- Por demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiese de su demanda o esta fuese desestimada. Cuando se haya tramitado la demanda ante Juzgado incompetente, se tendrá por interrumpida la prescripción por todo el tiempo del juicio, hasta que la resolución o sentencia que los concluye cause ejecutoria; [...].

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepción es una defensa que hace valer la parte demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y las alegaciones formuladas no entran dentro de esa categoría, es decir, que su efecto jurídico es negar la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor, y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Se pronunció también respecto de las excepciones **OSCURIDAD E IMPRECISION EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, reiterando que éstas serían analizadas al momento de estudiar la acción principal, porque está encaminada a que la actora únicamente se limitó a señalar en su demanda que expidió facturas y que no le fueron pagadas, pero que no exhibe las pruebas documentales que demuestren que se prestaron los servicios cuyo pago se reclamó.

Así también, obra en la sentencia pronunciamiento sobre la excepción denominada **LAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**, la cual se declaró improcedente, porque el documento base de la acción es un contrato privado el cual no ha sido desvirtuado con ningún medio de prueba, aunado a que ninguna parte había hecho valer causa de rescisión.

Por otro lado, se pronunció respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, consistente en las diversas pólizas de diario, pólizas de egresos, comprobantes de **SPEI**, transferencias bancarias y cheques que se entregaron a la parte actora, misma que se declaró **parcialmente procedente**, una vez estudiadas las pruebas ofrecidas por la parte demandada para tal efecto, acreditándose

que se había hecho un pago total de **\$3, 318,270.17 (TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 17/100 M.N.)**.

Igualmente, se pronunció respecto de la excepción denominada **LAS QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS Y LA PRESENTE CONTESTACION A LOS MISMOS**, refiriendo el juzgador que no se advertía ninguna otra defensa o excepción que pudiera desprenderse de la contestación de demanda y que en todo caso, debía estarse a lo que se resolviera respecto al fondo de la presente controversia.

De todo lo anterior, se aprecia que, contrario a lo aducido por el apelante, en la sentencia definitiva, **si se tomaron en cuenta todas y cada una de las defensas y excepciones planteadas por** la parte demandada.

Ahora bien, sobre el argumento vertido en torno a que no se estableció correctamente el objeto de la Litis, porque no se constreñía a determinar si el [No.53]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] demandado adeudaba a la actora las cantidades que señaló en su demanda, sino que además debía determinar si se había prestado el servicio establecido en las cláusulas **primera** y **segunda** del contrato basal, lo que le correspondía a la parte actora, porque, al negar haber recibido el servicio, la carga de la prueba se le revirtió, este igualmente es **infundado**, en razón siguiente:

En principio, el juzgador de origen, en su sentencia definitiva, al determinar procedente parcialmente la excepción de pago hecha valer por la



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, analizó las pruebas ofrecidas por ésta, fundado la procedencia parcial de la excepción, en que la parte actora, nada adujo sobre las once impresiones de los comprobantes electrónicos de pago del Sistema de Pagos Electrónicos (SPEI) exhibido en autos, correspondiente a los periodos del **veinticuatro de junio y julio, diecinueve de octubre, veintinueve de octubre, once de noviembre, trece de noviembre, trece de noviembre, diecisiete de noviembre, treinta de octubre, treinta y uno de diciembre y treinta y uno de diciembre, todos del año dos mil quince**, a razón de que la parte actora no desconocía esos pagos, y no había expresado argumento alguno sobre que se tratase de un adeudo diverso o de diverso acto jurídico, por tanto, se tuvieron por efectuados los pagos .

Este argumento vertido en la sentencia, cobra relevancia, dado que, al estudiar el fondo del asunto, es decir, la acción ejercitada, el juzgador aduce que de las constancias que obran en actuaciones, se apreciaban las manifestaciones vertidas por la Sindica Municipal y representante Jurídica del [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en el escrito de demanda, en donde si **bien negó la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales en que el actor basa su acción**, respecto de las facturas **A29, A32, A34, A336, A38, A39, A41 y A 42**, cuyo pago le fue reclamado, acreditó parcialmente la excepción de pago, respecto a diversos pagos que realizó a la parte actora durante la emisión de las facturas que se le reclaman, por tanto, al no ser desvirtuado ni impugnado el contrato basal, surtió sus efectos como si hubiese sido reconocido expresamente.

Esta Alzada, igualmente coincide con el juzgador primigenio, en torno a que, al haber opuesto la excepción de pago, y demostrar haber hecho pagos parciales a la parte actora, resulta evidente entonces, que el contrato es válido para ambas partes, y surte sus efectos plenamente.

Ahora bien, este contrato que fue declarado válido, que constituye la base de la acción, denominado **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE PRIMER NIVEL**<sup>29</sup>, celebrado por una parte por la parte actora **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, representada en ese acto por el doctor **[No.56] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de **ADMINISTRADOR UNICO**, y, por otra, el **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, representada en ese acto por el ciudadano **C.P. [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, asistido por el **LIC. [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, el **uno de agosto de dos mil trece**, en sus cláusulas **PRIMERA** y **SEGUNDA**, establece:

"[...] **PRIMERA. OBJETO.** El presente contrato tiene como objeto el proporcionar a través del "PRESTADOR DE SERVICIOS" a los empleados y a los derecho habientes de estos, del **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Servicio Médico de primer nivel.

**SEGUNDA. SERVICIO.** El "PRESTADOR DE SERVICIOS", se obliga a suministrar el Servicio Médico de primer nivel consistente en; consulta Médica general, laboratorio de primer nivel, rayos X, y ultrasonido siempre y cuando se requiera y urgencias que no pongan en peligro la vida de los trabajadores del

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 19 a la 22 del tomo I del expediente.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. [...]"

Se insertan únicamente estas cláusulas, porque el agravio que se analiza, alude a que la parte actora debió haber acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en las cláusulas **primera** y **segunda** del contrato materia del juicio.

Siguiendo la línea de pensamiento, de las cláusulas transcritas, se desprende que el **objeto** del contrato celebrado entre las partes, era el **proporcionar** a los empleados y a los derechohabientes del [No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], **servicio médico de primer nivel, consistente en consulta médica general, laboratorio de primer nivel, rayos X y ultrasonido siempre y cuando se requiera y urgencias que no pongan en peligro la vida de los trabajadores** del [No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] **demandado.**

De lo anterior, tenemos que el servicio médico que la parte actora debía proporcionar conforme al contrato basal, tenía una condición a cumplir, y esta era, que se proporcionaría el servicio *siempre y cuando se requiriera*, condición que, de acuerdo a las demás cláusulas del contrato, era independiente de la obligación de la parte demandada, contenida en la cláusula **SEXTA**, relativa al pago:

"[...] **SEXTA. PAGO.** EL [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] se compromete a pagar de manera mensual del rubro de gasto corriente la cantidad de \$1, 095,196.20 (UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 mn). [...]"

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Pago que no se encontraba sujeto al número de veces que se requiriera el servicio ni al número de personas que se hubiese atendido, de ahí que, contrario a lo aducido por el apelante, relativa a que al haber negado recibir el servicio contratado, correspondía a la parte actora demostrar no sólo la existencia del contrato, y la falta de pago, sino además, probar que se había cumplido con la obligación impuesta en las cláusulas **PRIMERA y SEGUNDA**, pues, como ha quedado asentado en líneas que anteceden, el cumplimiento de la obligación de la parte actora, se encontraba sujeto a la condición de que la parte demandada se lo requiriera, por tanto, la carga de la prueba de demostrar que requirió el servicio y la parte actora no lo cumplió, le correspondía a la parte demandada, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los artículos **386<sup>30</sup>** y **387** del Código Procesal Civil del Estado, pues la prestación del servicio pactado, dependía de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, a que se requiriera.

Pero además, tal cuestión debería constar en la contestación de la demanda, en donde únicamente la parte apelante, se constrañó a negar haber recibido el servicio, sin que en ningún momento, hiciera alguna

---

<sup>30</sup> ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

TOCA CIVIL: 35/2023-1

EXPEDIENTE: 83/2020

ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestación sobre que la condición que se encuentra plasmada en su contrato basal, de ahí, que el estudio que hace el juzgador sobre la acción principal, sea correcto, pues, al no ser objeto de controversia lo que se describe en líneas precedentes, -esto es, el requerimiento del servicio por parte de la demandada-, resultaba evidente que la actora no se encontraba obligada a demostrar lo que en el agravio se narra, esto es, que se prestó el servicio, en primer término, porque se reitera, la prestación del servicio estaba sujeta a la condición del requerimiento, y en segundo término, porque el pago que debía hacer la parte demandada, no se encontraba sujeto al número de veces que se prestase el servicio médico ni al número de pacientes que se atendieran.

Por analogía, es aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 220106  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX,  
Marzo de 1992, página 167  
Tipo: Aislada

**CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5523/91. Instalaciones Fernández, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, se insiste, se encuentra acreditada parcialmente la excepción de pago, es decir, que la parte demandada, de forma parcial, hizo diversos pagos a la actora sobre las prestaciones que se debían otorgar de acuerdo a las cláusulas del contrato basal, de ahí, que sea dable presumir que la parte actora, recibió el pago parcial de lo contratado, precisamente porque prestó el servicio a que se obligó, de ahí, ya que no bastaba con negar haber recibido la contraprestación en el contrato base del juicio por el actor, sino que además, debió demostrarlo así con las pruebas ofrecidas, pues no obstante que aduce, al ser un contrato bilateral el actor tenía que demostrar haber prestado el servicio contratado, y que el contrato es un acto simulado, la negativa del demandado de recibirlo, envolvía la afirmación de un hecho: el contrato es un acto simulado, así también, con dicha negativa se desconocía la presunción legal que a su favor tenía la actora, y porque negar haber recibido el servicio pactado, impacta en la bilateralidad de lo contratado y por ende, constituye un elemento constitutivo de la pretensión, de acuerdo a lo dispuesto al artículo **387** del Código Procesal Civil del Estado.



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a que con la documental consistente en la sesión ordinaria de cabildo de fecha **trece de marzo de dos mil trece**, el [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], autorizó la celebración del contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada [No.66] ELIMINADO el número 40 [40], y que con la misma, se aprecia que se trata de una persona moral distinta a la actora, reforzando así que se trata de un acto simulado en donde la actora pretende cobrar por un servicio que no prestó, este resulta **inatendible**, en mérito de que, la prueba a que hace referencia, es decir, la documental narrada en líneas anteriores, no fue exhibida durante el periodo probatorio correspondiente, ni tampoco enunciada como prueba en primera instancia, sin que conste en actuaciones la razón justificada de por qué no pudo ser ofrecida en primera instancia, de ahí que, el argumento en torno a este documento, no pueda ser objeto de estudio, pues constituye un **hecho novedoso** que no se hizo valer en primera instancia.

Por cuanto hace al argumento vertido respecto a que el juzgador al valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora (**las documentales públicas y privadas marcadas con los numerales V, VI, y VII del escrito inicial de demanda**), lo hace de forma incorrecta, porque son en contravención de lo dispuesto por los artículos **436, 44 (sic), 449 y 490** del Código Procesal Civil del Estado, porque si el demandado negó haber celebrado el contrato basal, correspondía a la parte actora demostrar su existencia y en términos del artículo **450 fracción IV** del mismo ordenamiento, el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juzgador primigenio debió haber ordenado la apertura del incidente respectivo, desahogando los cotejos, compulsas, recabando informes etc., y, que respecto de las facturas **A29, A32, A34, A36, A38, A39, A41 y A42**, si bien fueron objetadas, no podía otorgarles un valor probatorio que no tienen porque si bien el juzgador refirió que contenían la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, actualmente mediante una revisión de dichas cadenas, las mismas se encuentran sin sustento ni reconocimiento por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que los sellos digitales bajo los cuales se sustenta su emisión, no aparecen reconocidos por la autoridad fiscal, resultando ilegal que el Juez Aquo, con dichas pruebas esencialmente haya tenido por acreditada la legitimación en la causa de la parte actora para demandar a su representado, resulta, **infundado por un lado, e inoperante por inatendible**, por otro, en razón siguiente:

El artículo **449**<sup>31</sup> del Código Procesal Civil del Estado, señala que el plazo para objetar documentos, es dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la **resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en caso de los documentos presentados hasta ese momento, mientras que los exhibidos con posterioridad, podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

---

<sup>31</sup> ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, señala que los documentos que no se impugnen oportunamente, serán admitidos y surtirán efectos como si fueren o hubieren sido reconocidos expresamente.

De las actuaciones del presente juicio, tenemos que al contestar la demanda, el [No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado, **objetó**<sup>32</sup> por cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio, el documento base de la acción es decir, el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE PRIMER NIVEL**, desconociendo y negando su contenido y efectos jurídicos, en virtud de ser inexistente, porque una vez hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de la entidad municipal, no se encontró ni en original, ni en copia, constatando que el mismo no fue entregado ni material ni jurídicamente en la entrega-recepción que realizó la administración pública que se encontraba gobernando en los años 2013-2015.

Así también, mediante escrito número **4400**<sup>33</sup>, de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, la abogada patrono de la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil del Estado, **objetó** los documentos ofrecidas por la parte actora, en virtud de que los mismos no habían sido ofrecidos en original, sino en copia certificada, y, respecto a la factura **A42**, se objetó la misma, por cuanto a su alcance y valor probatorio, porque de su contenido

<sup>32</sup> Se observa a foja 16 del tomo II del expediente.

<sup>33</sup> Véase fojas 323 y 324 del tomo II del expediente principal.

se advertía la inexistencia de relación jurídica y/o comercial alguna, pues no contenía sello y/o firma de recibido por parte del [No.68]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] demandado o alguno de sus funcionarios, que hicieran evidente la recepción de la factura.

Por otro lado, obra en los autos del juicio principal, el **informe de autoridad**<sup>34</sup> rendido por la parte demanda, a través de su Sindica Municipal, en donde, al contestar los diversos puntos, refirió, por cuanto hace al contrato basal, que era falso que lo hubiera celebrado, pues en sus archivos no existía dicho contrato y además no había sido entregado en la entrega recepción de la administración municipal saliente, desconociendo su contenido y efectos jurídicos; y, por cuanto a las **facturas** descritas en líneas que antecede, refirió que era falso, porque el [No.69]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] no las había recibido para su cobro y porque además, los servicios que amparaban las mismas, no guardaban relación con el supuesto contrato. Se destaca que a este informe, no le fue concedido valor probatorio alguno en la sentencia, porque la demandada negó todos los hechos que pretendía probar la parte actora.

Ahora bien, la **objeción**, es un medio que la ley otorga a las partes, para impedir que se produzca un reconocimiento tácito de un documento privado, y así,

---

<sup>34</sup> Fojas 391 a 395 del tomo II del expediente principal.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conseguir que el valor probatorio del documento, sea incompleto.

Sin embargo, si un documento se **impugna** de falso, es porque se pretende evidenciar precisamente la falsedad de un documento, sea público o privado.

La **diferencia** entonces, entre objeción e impugnación es que la primera es un acto jurídico, es decir una expresión de la voluntad que pone de manifiesto la indisposición de someterse al documento privado objetado, ni a tenerlo por cierto, impidiendo la pasividad ante la prueba por quien la objeta, evitando así el reconocimiento tácito, mientras que la impugnación de falsedad, es enérgica, encauzándose a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene valor probatorio pleno, como puede ser un documento público o un documento privado que se atribuye a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida.

Por tanto, cuando se impugna de falso un documento, debe exponerse con claridad los motivos específicos por los cuales, se redarguyó de falso el documento y las pruebas que van a probar la falsedad, lo que, apertura la vía incidental, en la que esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas.

Bajo ese tenor de ideas, queda evidenciado que al objetar las pruebas documentales de la parte actora, no se desvirtuó su contenido ni tampoco su valor probatorio, sino que, en todo caso, hizo necesario que se necesitase otro medio probatorio más, para crear

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

convicción en el juzgador, sobre lo que se pretendía probar con los documentos objetados, pues, la objeción únicamente impide el reconocimiento tácito, pero no elimina por completo el valor probatorio, de ahí, que sea **infundado** el argumento respecto a que le correspondía a la parte actora probar la existencia del documento base de la acción, y que conforme a lo dispuesto por el artículo **450 fracción IV** del Código Procesal Civil del Estado, el juzgador debía haber aperturado un incidente desahogando cotejos, compulsas, recabando informes y en general todas las pruebas para determinar si el documento era auténtico o no, pues como consta en líneas precedentes, la parte demandada **no formuló impugnación** sobre dichas documentales, sino que únicamente las **objetó**, es decir, que evitó reconocerlas tácitamente, y por ende, resultó necesario que se soportaran con más pruebas, al no tener valor probatorio pleno, de ahí que la hipótesis contenida en la **fracción IV del artículo 450<sup>35</sup>** del ordenamiento procesal

---

<sup>35</sup> ARTÍCULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso. b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento. c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

civil del Estado a que hace referencia, no se ajuste al caso concreto, dado que de autos consta que no se está objetando por falso o alterado el documento base de la acción, que además, sí está firmado por las partes, y no se trata de telegrama, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos, ni documentos similares, es decir, que no se equipara un contrato privado con este tipo de documentos privados, por ello, no existía obligación del juzgador de aperturar el incidente a que hace referencia en el agravio.

Sobre objeción e impugnación, tienen aplicación el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 168680  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: I.4o.C.146 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358  
 Tipo: Aislada

**DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS** (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En

este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba; IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con

TOCA CIVIL: 35/2023-1

EXPEDIENTE: 83/2020

ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Por otro lado, dado que los argumentos que vierte respecto de las facturas **A29, A32, A34, A36, A38, A39, A41 y A42**, sobre que si bien fueron objetadas, no podía otorgarles un valor probatorio que no tienen porque si bien el juzgador refirió que contenían la cadena original del complemento de certificación digital del **SAT**, actualmente mediante una revisión de dichas cadenas, las mismas se encuentran sin sustento ni reconocimiento por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que los sellos digitales bajo los cuales se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sustenta su emisión, no aparecen reconocidos por la autoridad fiscal, resultando ilegal que el Juez A quo, con dichas pruebas esencialmente haya tenido por acreditada la legitimación en la causa de la parte actora para demandar a su representado, resulta **inoperante por inatendible**, dado que, ni de la contestación de demanda, ni del desahogo de vista que formuló la parte apelante con las pruebas ofrecidas por su contraria en el juicio principal, se hizo valer dicha manifestación, por ende, se trata de hechos **novedosos** que no pueden ser considerados en la presente resolución, porque no se hicieron valer durante la secuela procesal.

Ahora bien, mediante sentencia de **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, esta Alzada, declaró fundado el recurso de apelación preventiva que la parte demandada

**[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** interpuso en contra del auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, en el cual, se ordenó admitir la prueba **confesional** ofrecida por la parte demandada, a cargo de la parte actora.

Así, el **once de mayo de dos mil veintitrés**, ante esta instancia, tuvo verificativo el desahogo de dicha prueba, haciendo constar la Secretaria de Acuerdos, la comparecencia de

**[No.71] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Representante Legal y Administrador Único de la persona moral

**[No.72] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

, asistido de su abogado patrono [No.73] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], así como la comparecencia de la abogada patrono del [No.74] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado Licenciada [No.75] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], y la incomparecencia del demandado [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Igualmente se hizo constar que se exhibió el pliego de posiciones, calificándose las posiciones de legales, **excepto** las marcadas con los números **seis** por ser una pregunta realizada en sentido negativo, **dieciséis** por no estar relacionada con los hechos, y las numeradas **veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete**, por no estar relacionadas con los hechos; posiciones a las cuales, el absolvente, contestó:

1. Que carece de toda acción y derecho para reclamar al [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] el cumplimiento del contrato base de la acción. **Respuesta: No.**
2. Que está reclamando el cumplimiento de un contrato inexistente. **Respuesta: No, aclarando que si existe.**
3. Que se abstuvo de prestar los servicios profesionales que refiere en el contrato base de su acción a la parte demandada. **Respuesta: No, los servicios se prestaron.**
4. Que existe una ausencia de la contraprestación que se obligó a dar a la parte demandada como consecuencia de la supuesta firma del contrato base de la acción. **Respuesta: No.**
5. Que los servicios contenidos en las facturas que exhibe son diferentes a los contenidos en el contrato que exhibe como base de su acción. **Respuesta: No.**
6. DESECHADA.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

7. Que está reclamando el pago de servicios que nunca prestó. **Respuesta: No, los servicios sí se prestaron.**
8. Que en dentro de las clausulas segunda y tercera del contrato que exhibe como base de su acción, se obliga a suministrar el servicio médico de primer nivel, consistente en consulta médica general, laboratorio de primer nivel, rayos x y ultrasonido. **Respuesta: No, y me adhiero a lo que puse en mi demanda.**
9. Que las facturas que reclama son por concepto de servicio medico de segundo nivel, atención medica, suministro de medicamentos y estudios de laboratorio e imagen. **Respuesta: No, y me adhiero a lo que puse en mi demanda.**
10. Que el concepto de la factura A29 de fecha 30 de enero de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
11. Que el concepto de la factura A32 de fecha 05 de marzo de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
12. Que el concepto de la factura A34 de fecha 30 de marzo de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
13. Que el concepto de la factura A36 de fecha 30 de abril de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
14. Que el concepto de la factura A38 de fecha 29 de mayo de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
15. Que el concepto de la factura A39 de fecha 30 de junio de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
16. Desechada.
17. Que el concepto de la factura A42 de fecha 26 de agosto de 2015 es diferente al objeto que se establece en el contrato base de su acción. **Respuesta: No.**
18. Que pretende fincar una obligación a la parte demandada omitiendo justificar el vínculo entre las facturas y el contrato que exhibe como base de su acción. **Respuesta: No.**
19. Que carece de pruebas idóneas para acreditar la contraprestación a la que se obligó en el contrato que exhibe como base de su acción. **Respuesta: No.**
20. Que carece de expedientes clínicos de trabajadores del [No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para acreditar la contraprestación de servicios profesionales. **Respuesta: No.**
21. Que carece de órdenes de laboratorio de trabajadores del [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para acreditar la contraprestación de servicios profesionales. **Respuesta: No.**
22. Que carece de recetas médicas de trabajadores del [No.80] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para acreditar la contraprestación de servicios profesionales. **Respuesta: No.**
23. Que de sus estados de cuenta se aprecia que únicamente recibía ingresos provenientes de la parte demandada. **Respuesta: No.**



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

24. Que el contrato que exhibe como base de su acción, es un acto simulado para disponer de los recursos públicos del [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. **Respuesta: No.**
25. Que su representante legal el C. [No.82] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] tiene parentesco en primer grado con la entonces presidenta municipal la C. [No.83] ELIMINADO el nombre completo [1]. **Respuesta: No, aclarando que la Señora [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1], es mi mamá y en ese periodo no era presidenta municipal.**
26. Que recibió pagos por parte de la administración municipal de [No.85] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sin estar soportados con el cumplimiento de la obligación relativa señalada en el contrato base de la acción. **Respuesta: No, aclarando que si recibo pagos parciales, pero a la fecha se me adeuda un aproximado de \$8,670,000.00 (Ocho millones seiscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**
27. Que es del conocimiento de Usted que para la celebración del contrato base de la acción, era necesario la autorización del [No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. **Respuesta: No.**
28. Que es del conocimiento de Usted que la firma del contrato base de la acción se realizó sin la autorización del [No.87] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. **Respuesta: No.**
29. Desechada.
30. Desechada.
31. Desechada.
32. Desechada.
33. Desechada.
34. Desechada.
35. Desechada.
36. Desechada.
37. Desechada.
38. Que su representada carece de elementos para probar que prestó el servicio al que se obligó en el contrato base de la acción. **Respuesta: No.**
39. Que su representada nunca exhibió al [No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la documentación con la cual acreditará el cumplimiento del contrato base de la acción. **Respuesta: No.**
40. Que el contrato que exhibe como base de su acción se encuentra viciado de ilegalidad. **Respuesta: No, siendo todo lo que tengo que manifestar.**

Prueba confesional a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **414** y **490** del Código Procesal Civil del Estado,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en virtud de haberse desahogado ante una autoridad judicial, sin embargo, la misma carece de eficacia para demostrar las excepciones y defensas que hizo valer la parte demandada en su contestación de demanda, pues de su contenido y desahogo, no se desprende que la parte actora haya reconocido algún hecho que le perjudique, en particular, la inexistencia del contrato basal, la falta de prestación de los servicios que se obligó a prestar, el concepto de las facturas que emitió, por ende, no obstante su análisis individual y conjunto con el cúmulo de pruebas desahogadas, resulta insuficiente e ineficaz para demostrar lo pretendido.

En ese sentido, el **agravio segundo**, resulta por un lado **infundado**, y por otro **inoperante por inatendible**.

Por cuanto hace al **agravio tercero**, resulta innecesario su análisis en la presente resolución, dado que la pretensión de lo aducido en el mismo, era precisamente el desahogo de la prueba confesional valorada en líneas que anteceden, ante la interposición de la apelación preventiva que la parte demandada hizo valer, de ahí, que no se aborde su estudio reiterado en esta instancia.

**VI. DECISIÓN.-** Así al resultar en una parte **INFUNDADOS** los agravios y en otra **INOPERANTES POR INATENDIBLES**; se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el **seis de diciembre de dos mil veintidós**, por **el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre cumplimiento de contrato, radicado bajo el expediente **83/2020-3**,

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por  
 [No.89] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
 , por conducto de su Representante legal, contra  
 [No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

**VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.-** En ese tenor, este Tribunal Ad quem al realizar un análisis de las actuaciones obrantes en el presente juicio, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución combatida como condenatoria, resulta **dable condenar al apelante** al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos **158 y 159** del Código Adjetivo de la materia, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Así y en apoyo en lo dispuesto por los artículos **530, 531, 532**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el **seis de diciembre de dos mil veintidós**, por **el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, emitida dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre cumplimiento de contrato, radicado bajo el expediente **83/2020-3**, promovido por  
 [No.91] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
 , por conducto de su Representante legal, contra  
 [No.92] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** al apelante H. **[No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos **158 y 159** del Código Adjetivo de la materia, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la sala e integrante, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARIA ROMÁN ARCOS**, quien da Fe.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

#### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.4**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.5**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

### No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.9**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.10**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.14**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.15**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.16

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.18

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.19**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.20**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 3 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.21

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.23

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.24**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.25**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.26

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.27

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.28

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.29**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.30**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.31

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.32

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

#### No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.34**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.35 ELIMINADO\_el\_número\_40** en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### No.36

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.37

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.38

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.39**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.40**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### No.41

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.42

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.43 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



**Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.44**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.45**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.46**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.47

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.48

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.52

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.53

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.54**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.55**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.56**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogad o Patrono\_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.57

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad



TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.62

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.63

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.64**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.65**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.66 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)**

**Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.67

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.68

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**No.69**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.70**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.71**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.72

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.73

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.74**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.75**

**ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogad o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.76**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.77

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.78

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.79**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.80**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.81**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.82

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado o Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.85**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.86**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.87

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.88

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.89**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.90**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.91**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo**

TOCA CIVIL: 35/2023-1  
 EXPEDIENTE: 83/2020  
 ORDINARIO CIVIL

ACTOR:

[No.94] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

DEMANDADO:

[No.95] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.92

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.93

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.94**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**

**No.95**

**ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**